



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47.001.31.53.005.2019.00184.00

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La mentada acude a la jurisdicción, para que, a través de los ritos del proceso verbal se declare que en el predio denominado “VILLA MARÍA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 080-56365, ubicado en el corregimiento de Gaira del Distrito de Santa Marta (Magdalena), se generó un daño en la estructura del puente ocasionado por el aumento del cauce del Río Gaira, por lo que pretende que se declare que la entidad demandada debe pagar el valor asegurado, es decir, \$459.575.000.oo, precisamente por los daños materiales que el inmueble sufriera de forma accidental.

Para soportar su pedimento expresó que, el día 1 de mayo de 2017 su poderdante tomó la póliza de hogar con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., No. 021905419/3698, la que amparaba la casa finca de propiedad de la compañía de financiamiento comercial LEASING DE OCCIDENTE S.A., en un valor asegurado de cuatrocientos cincuenta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$459.575.000.oo).

Resaltó, que la finca en mención, cuenta con un puente dentro del predio mismo de propiedad de la compañía de financiamiento comercial LEASING DE OCCIDENTE S.A., indicando que funge como locataria y asegurada en el cual hace parte del valor asegurado por el cual se canceló una prima.

Alegó, que el 16 de mayo de 2017 el puente que hace parte del predio “Villa María” fue objeto de daños estructurales en razón al aumento del cauce del río por las fuertes lluvias, por lo que, en condición de segunda titular asegurada en la póliza No. 021905419/3698 suscrita con ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitó en las oportunidades legales la respectiva indemnización por los daños ocasionados en el siniestro.

Agregó que, en su condición de segunda titular asegurada con la póliza, solicitó la respectiva indemnización, empero, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., remitió sendos comunicados de fecha 9 de agosto de 2017 y 6 de septiembre de 2019, allí objetando formalmente la reclamación de indemnización solicitada, absteniéndose de reconocer suma alguna a título de indemnización por concepto del siniestro referenciado, argumentando que no tenía cobertura para asumir el riesgo ya mencionado.

Aludió que presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la casa de justicia de Santa Marta, en aras de llegar a un acuerdo amigable con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. y de cumplir con el requisito de procedibilidad. No obstante, indicó que no existió acuerdo alguno, en donde la parte demandada ratifica su oposición al no pago de indemnización por el siniestro ocurrido, por lo que, subraya que en quedó agotado el requisito de procedibilidad.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Asignada la causa, por auto del 24 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda por presentar falencias, otorgándose 5 días a la parte actora para que subsanara los defectos encontrados. Consecutivamente, y una

vez subsanado lo anterior, el 6 de diciembre de 2019 se admite la causa promovida por MARÍA FERNANDA REDONDO RIASCOS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Enterado del asunto, la parte pasiva concurrió, a través de apoderado, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Además, formuló diferentes excepciones de mérito, como son:

La falta de legitimación por activa, ello al considerar que la señora MARÍA FERNANDA REDONDO RIASCOS no está legitimada por cuanto en la póliza hogar No. 021905419/3698 figura como tomador, asegurado propietario y beneficiario, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. de la finca “Villa María”.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, indicando que la clase de prescripción aplicable para el caso que nos ocupa, es la ordinaria, ya que la demandante, en la demanda reconoce haber tenido conocimiento de los daños ocasionado al puente, a raíz del desbordamiento del Río Gaira, por lo tanto, enfatiza que si dicho suceso ocurrió el 16 de mayo de 2017, el plazo para la consumación del aludido fenómeno prescriptivo, vencía el 16 de mayo de 2019.

Así pues, narra que la demandante presentó solicitud de conciliación el día 4 de julio de 2019, se puede advertir que para aquel entonces, ya había fenecido la prescripción ordinaria (16 de mayo de 2019), por lo que cualquier reclamo derivado del evento que dio génesis a la demanda (afectación del puente) con cargo en la póliza hogar No. 021905419/3698, se encuentra prescrita.

Ausencia de cobertura para el evento reclamado por no hacer parte del objeto asegurado, pregonado que *“que el puente ubicado al interior del predio “VILLA MARIA” que resultó afectado por la creciente del río que fluye en su cercanía, al no encuadrarse dentro de la definición de “EDIFICIO”*

plasmada en el acápite indicado, no hace parte del objeto contratado en la póliza hogar No. 021 90541 9/3698, expedida por mi patrocinada.”

Agregó que desde el inicio de la vigencia de la póliza, se estipuló que solo la “CASA” constituye el bien asegurado por valor de \$459.575.000, cifra que coincide con el avalúo allegado al momento de la suscripción de la póliza, mientras que el valor del predio, - de acuerdo con el mismo avalúo-, es de \$3.164.589.375, enfatizando que solo la edificación destinada a vivienda, ubicada en “VILLA MARIA” es objeto de amparo.

Excepción Genérica o ecuménica, manifestando que con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

Tales excepciones se corrieron traslado sin que fueran cuestionada por la parte activa.

En virtud que se dan los presupuestos procesales, sin que exista causal que tienda a invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del CGP, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada y posibilidad de emitir fallo sin auto previo que se pronuncie respecto a las pruebas.

El numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del CGP que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

Lo anterior, constituye una forma celeré para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva el asunto, con la pretermisión de etapas que, normalmente, debían evacuarse.

En sentencia del 27 de abril de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, analizó lo concerniente a esta figura, de cara a la aplicación de la causal 2ª, esto es, cuando no haya pruebas que practicar.

Allí clarificó que este evento se da cuando “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*”

En otras palabras, puede dictarse sentencia anticipada cuando, solo se haya pedido pruebas documentales, o habiéndose solicitados elementos diferentes a aquella, estas resulten innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes para dirimir la controversia.

En esa oportunidad la Alta Corporación Ordinaria dejó ver la necesidad de pronunciarse respecto al rechazo de las pruebas pedidas, la que, en el sentir de ese Órgano, puede ser, en auto previo a la sentencia, o en esta última decisión, dado que ese pronunciamiento no está reservado exclusivamente para un auto, pero sí es pertinente el examen de su resolución, para lo cual precisó:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada,** comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente*

que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente par aun auto.” (negrita fuera del texto).

Por ello, para la Corte *“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.”*

Pronunciamiento frente a las pruebas.

De manera que, pese a que en esa oportunidad se analizó lo concerniente a cuando no existan pruebas que practicar, tal aspecto podría traerse a colación, en lo que respecta a las pruebas, cuando se advierta la prescripción de la acción, por lo que, considera el despacho que es dable, en aras de evitar posible vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, pronunciarse expresamente de cara a las pruebas pedidas.

En esa medida, el despacho para resolver el litigio valorara todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por las partes, sin que existiere otra de diferente naturaleza.

Por otro lado, se rechaza la prueba pericial pedida por la parte activa, ya que, si ese extremo pretendía valerse de aquel medio de prueba, debió aportarlos en las oportunidades probatorias tal como lo exige el artículo 227 del CGP.

De la responsabilidad civil contractual en los contratos de seguros.

El artículo 1036 del C. de Co. indica las características de un contrato de seguros consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, siendo sus partes “1) *el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*” Art. 1037.

Una de las clases de este tipo de negocios son los seguros de daño, los cuales podrán ser reales o patrimoniales -art. 1082-, en donde tiene interés asegurable “*toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.*” - art. 1083-.

Respecto a este tipo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación, sentencia SC20950-2017, del 12 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en donde se recordó que “*Los «seguros de daños» tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro».*”.

Dijo además que “*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*”

Añadió que “*De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o*

inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte. La segunda tipología corresponde a los seguros patrimoniales, los cuales sin estar vinculados a un bien o cosa en particular, «protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo». Los seguros de responsabilidad civil y de cumplimiento pertenecen a esta especie.»

Bajo ese análisis se evidencia que el tipo de seguros que se analiza en el caso de marras, es de aquellos denominados de daño real, por recaer sobre un inmueble.

En el asunto analizado, se pide la indemnización deriva de un contrato de seguros, a propósito del siniestro que dice haber ocurrido en un inmueble que se encontraba amparado por aquel negocio y que una de sus estructuras sufrió severas afectaciones.

Para rebatir esas pretensiones, la parte demandada cuestionó la legitimidad de la actora para reclamar aquella prestación, al no ser la tomadora del seguro, además dijo que la estructura dañada -puente-, no hacía parte del negocio por no estar comprendido dentro del concepto de edificación.

Por último, alegó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

De la legitimación para invocar la acción

Por esa razón, inicialmente se examinará lo concerniente a la legitimación de la actora, anunciando de ya que, contrario a lo alegado por el demandado, esta persona sí tiene la idoneidad para ejercitar la acción.

Al respecto, el artículo 1041 del código de comercio prevé que *“Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.”*.

El artículo 1039 ejusdem señala que *“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*

El beneficiario, de acuerdo a lo anotado en sentencia SC5681-2018 del 19 de diciembre de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mp. Ariel Salazar Ramírez *“es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»¹. Es decir, aquel que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibirla prestación asegurada.”*, y que para que una persona distinta al tomador adquiriera la condición de beneficiario en el seguro de daños, se requiere que expresamente obre en la póliza.

Allí se dijo que *“Tendrá interés asegurable directo, por ejemplo, la persona a quien la ocurrencia de un incendio, de un hurto, de un terremoto, o de cualquier riesgo que haya asegurado y sobre el cual tenga derecho, le genere una disminución de su activo o un aumento de su pasivo. De igual modo, tendrá interés directo la víctima de la responsabilidad civil, pues es quien sufre inmediatamente el perjuicio originado por la conducta antijurídica asegurada, por lo que es titular del débito indemnizatorio.”*

De cara a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC16669-2016 del 18 de noviembre de

¹ Teoría General del Seguro. El Contrato. Ossa G. J. Efrén. Temis 1991. Pág. 13

2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez recordó que *“el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»”*.

Allí adicionó otro criterio al respecto *“en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio.”*

Al examinar la demanda, al hacer un análisis íntegro de la demanda y sus anexos, puede colegirse que mediante póliza de seguro con No. 021905419/3698 que se pactó un contrato de seguro hogar, en donde figuran como las partes y riesgo de la siguiente manera: i) como tomador del seguro: Banco de Occidente S.A.; ii) como asegurado propietario: Banco de Occidente S.A.; iii) como segundo asegurado: María Fernanda Redondo Riascos; iv) como beneficiario: el Banco de Occidente S.A.²

Además, se avizora que la identificación del riesgo objeto del seguro y datos de la vivienda asegurada es *“vr ojo de agua corregimiento 27 – Magdalena”*.

Así las cosas, es diáfano que, la señora MARIA FERNANDA REDONDO RIASCOS, presenta legitimidad para solicitar indemnización por los daños que podrían causarse en la finca “Villa María”, ubicada en vr ojo

² Visible a folio 128, de expediente digital denominado “0ExpedientePdfEscrituralC0147001315300520190018400.pdf”

de agua corregimiento 27 (Magdalena), como quiera que, pese a no ser la tomadora, sí es una de las aseguradas dentro del citado contrato.

De la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros.

Habiéndose decantado aquel aspecto, procederá al examen de las demás excepciones prosiguiendo con la denominada prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Al respecto el artículo 1081 de C. de Co. en su tenor literal reza:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (énfasis fuera del texto)

Normatividad que ha estipulado que existe dos tipos de prescripción derivadas del contrato de seguro, indicándonos que la primera, es la prescripción ordinaria que será de dos años y comienza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho de la acción, y la segunda, la prescripción extraordinaria que es de cinco años, empezando a correr contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación a la diferencia entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, a jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado por sentando:

“(…) [R]esulta claro que el legislador colombiano del año 1971, (...) prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción

divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y ‘toda clase de personas’ –incluidos éstos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual “contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción” (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: “la acción que no ha nacido, no puede prescribir” (actionis nondm natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. Como lo expresa M.

*Planiol, no sería consecuente, desde esta perspectiva, "...que el derecho se perdiera antes de haberlo podido ejercer, lo que sería tan injusto, como absurdo" (Traité Élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J, París, 1.912, p. 210 (...)).*³

En ese entendido y reforzando lo anterior con un pronunciamiento más cercano, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dejado claro *que la prescripción ordinaria esencialmente tiene que ver con las partes intervinientes en el contrato; mientras para todas las otras, resulta lógico y coherente, deban estar cobijadas con la prescripción extraordinaria*⁴.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 2539 del CC, esta forma de extinción puede interrumpirse natural o civilmente, la primera se da por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, mientras que la segunda, por la presentación de la demanda siempre y cuando esta se notifique dentro del año siguiente al enteramiento del auto admisorio al demandante o, por el requerimiento directo realizado por el deudor al acreedor, el cual solo puede hacerse por una sola vez. -art. 94 CGP.-

Cabe advertir que, para la eficacia de la interrupción civil, es fundamento que ello acaezca antes que fenezca el término prescriptivo, si esto último acontece y no se ha logrado la interrupción, la prescripción quedará consumada, con independencia que posterior a ello se enderecen las acciones necesarias para el ejercicio del derecho.

Descendiendo al asunto analizado, no fue objeto la existencia de la póliza No. 02105419/3698, en ella funge como tomador el Banco de Occidente, como asegurado propietario esa entidad financiera, como segundo asegurado María Fernanda Redondo Riasco y Beneficiario el Banco de Occidente.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 3 de mayo de 2000, exp. 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas, reiterada, entre otros pronunciamientos el 19 de febrero de 2002, exp. 6011; el 6 de diciembre de 2018. Rad. 2007-00217-01.

⁴ CSJ. Sentencia de 4 de noviembre de 2021, SC4904-2021 Rad. 66001-31-03-003-2017-00133-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El riesgo identificado en ese convenio fue una vivienda ubicada en VR ojo de agua corregimiento 27, con categoría casa con un valor asegurado de \$ 459.575.000.00, cuyas coberturas se identificaron en ese pacto.

Respecto a su cobertura, pese a que la demandada no reconoce el hecho como fue planteado, sí admite que su vigencia iba del 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, quiere decir que, para el momento del suceso -16 de mayo de 2017-, se encontraba en vigor.

Ahora bien, conforme se estableció en el hecho 3 de la demanda el siniestro generador del suceso que por esta vía se busca indemnizar, acaeció el 16 de mayo de 2017.

En esa medida, a la actora contaba hasta el 16 de mayo de 2019 para, presentar la demanda o el requerimiento directo al deudor y de esa forma lograr su interrupción civil, el primer de los eventos, condicionados a los supuestos delimitados en el referido artículo 94 del CGP.

Pese a ello, la presentación de la demanda solo se hizo el día 11 de octubre de 2019 por lo que ese acto no tuvo la entidad para interrumpir el lapso prescriptivo toda vez que este se había materializado cuando se ejerció la acción.

Tampoco se advierte prueba que acredite la operancia de la interrupción por el requerimiento directo al deudor en los términos del artículo 94 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que reposa misiva del 19 de julio de 2019, la parte activa, luego que se alegó por vía de excepción la prescripción extintiva, no demostró que su requerimiento había sido con antelación al 16 de mayo de 2019.

Y es que, tal aspecto no puede extraerse del citado documento ya que, si se aplican los términos fijados en el estatuto mercantil, cuando la

reclamación no es objetada por la aseguradora dentro del mes siguiente a su presentación la póliza se convierte en un documento que presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 1053 del C. de Co., num. 3°, por lo que, luego de ese periodo, se entiende por regla de principio, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en la hipótesis que el título se complete con la información requerida por ese canon.

Por ende, si en gracia de discusión se admitiese que la aseguradora cumplió con ese lapso para atender la reclamación, tampoco se evidenciaría la interrupción a la que se hace alusión pues podría llegar a entenderse que ella fue presentada, para el mes de junio.

Con todo, como se dijo, era carga del demandante entrar a demostrar que los hechos en los que se fundaba esta excepción no tenían de vocación de prosperidad acudiendo a la nueva oportunidad probatoria que tenía a su disposición en los términos del artículo 370 de la norma procesal civil.

En lo que atañe al tipo de prescripción que se le aplica a la accionante, es diáfano que la ordinaria.

Lo anterior porque al ser la tenedora del inmueble afectado por el siniestro denunciado en virtud al contrato de leasing habitacional No. 180-49826 suscrito entre ella con Leasing Banco de Occidente conoció o, al menos debió conocer el siniestro desde el momento propio de su ocurrencia.

Aunado, se trataba de una persona que, si bien no fue la que suscribió el contrato, sí era una interesada directa por ser una de las aseguradas en la póliza, por ende, a ella se le extiende los efectos del inciso 2° del mentado artículo 1081.

Frente a ello, en Sentencia de 4 de noviembre de 2021, SC4904-2021, ya citada, la Corte Suprema de Justicia reconoció que:

Lo primero que se advierte es que ningún vacío normativo puede predicarse por el hecho de que una norma de redacción tan amplia como el artículo 1081 ibídem, no se refiera expresamente a todas las acepciones que pueda tener el vocablo «interesado» a que alude en su inciso 2°, y mucho menos que de esa eventual omisión pueda deducirse que quienes, de acuerdo con las normas que disciplinan el contrato de seguro no tengan tal calidad, queden cobijadas por la modalidad de prescripción extraordinaria.

*Está fuera de discusión que, en principio, **solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° ib.),** no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes. (negrita fuera del texto).*

En suma, refulge con claridad que, desde que ocurrió el siniestro -16 de mayo de 2017-, hasta el momento en que se presentó la demanda -11 de octubre de 2019-, ya se había configurado el término de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros la que acaeció el 16 de mayo de 2019 sin que se demostrara algún supuesto que, previo a esta última fecha, tuviera la entidad para interrumpirla, razón por la cual así se declarará, se condenará en costas a la demandante, y se fijarán agencias en derecho en cuantía equivalente al 3% de las pretensiones con fundamento en las pautas fijadas en acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción prescripción de la acción derivada del contrato de seguro alegada por la parte demandada dentro del proceso del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por MARÍA FERNANDA REDONDO RIASCOS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijense como agencias en derecho la suma de \$ 13.787.250.00, equivalente al 3% de las pretensiones.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33647f8134fe32d3afa55e1a0879e40a12223935eedf3a11d444e5085cedf2**

Documento generado en 05/08/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>